

**REPRESENTACIONES SOCIALES DEL TRABAJO CONSTRUIDAS POR LOS TRABAJADORES OFICIALES
DEL SENA COMPLEJO DE PALOQUEMAO ANTE LA REESTRUCTURACION DE LA ENTIDAD**

**OLGA LUCIA AGUDELO HERNANDEZ
LUZ MARINA MARTINEZ RINCON**

UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA “UNAD”

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS

PSICOLOGÍA SOCIAL COMUNITARIA

BOGOTA D.C., 2005

**REPRESENTACIONES SOCIALES DEL TRABAJO CONSTRUIDAS POR LOS TRABAJADORES OFICIALES
DEL SENA COMPLEJO DE PALOQUEMAO ANTE LA REESTRUCTURACION DE LA ENTIDAD**

OLGA LUCIA AGUDELO HERNANDEZ

LUZ MARINA MARTINEZ RINCON

**Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de
Psicóloga Social Comunitaria**

Doctor

CAMILO CASTILLO
Asesor de Investigación

UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA “UNAD”
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS
PSICOLOGÍA SOCIAL COMUNITARIA
BOGOTA D.C., 2005

El ser humano es una realidad objetiva en el ámbito de una sociedad y, por tanto objeto y sujeto en las circunstancias, producto y productor de unas condiciones materiales, interlocutor y referente de unas relaciones sociales.

Ignacio Martín-Baró
El método en psicología política

Esta alegría y satisfacción que siento al ver realizado este gran sueño, la dedico a mi familia y a los compañeros de trabajo que me colaboraron y confiaron en mis capacidades, ratificando que solo con el apoyo de los demás se pueden hacer realidad los ideales propuestos.

Olga Lucia.

Cuando sentimos que se está culminando una etapa de la vida y empezando otra hacemos un alto en el camino para dar gracias a Dios, quien con su fuerza espiritual nos llena de sabiduría para recorrer el sendero al sabe, y aprender que el estudio es el camino más corto para llegar al éxito. Gracias a mis hijas, en especial a Lorena, motor de mi existencia y madurez quien no disfruto es sus primeros años de vida mi compañía y calor materno y a numerosas personas que merecen especial reconocimiento por estar a mi lado en los momentos trascendentales y llenarme de ánimo para no desfallecer, recordándomen a cada instante que la entrega, esfuerzo y lucha es en busca de una bella labor.

Luz Marina.

Agradecimientos

Entre los afanes de la vida pensando en escalar cada una de los escollos que se nos presentan, escribimos estas líneas para agradecer a todos aquellos que de manera directa e indirecta se involucraron y con su participación ayudaron a darle forma y consistencia a este sueño que tiene para nosotras un significado especial a nivel personal y profesional, puesto que día a día se han ido cumpliendo las metas propuestas.

En primer lugar agradecemos a nuestros hijos y esposos, por ser lo suficientemente maduros para apoyarnos, decididos y colaboradores, puesto que siempre se tuvo la compañía y comprensión de todos, ellos fueron los forjadores de ese sueño que ahora empezamos a palpar.

Agradecemos a Dios por habernos permitido vivir y hacer parte de la gran familia Sena, a esta institución pues nos brindo la oportunidad de capacitarnos y realizar esta investigación. Al cuerpo docente y administrativo de la UNAD, por el apoyo, colaboración y orientación brindada, a las compañeras de estudio Blaide y Diana, con quienes en este tiempo se han compartido y retroalimentado sabias experiencias de la vida y sentido profesional, a Carolina quien con su dedicación incondicional hizo posible la culminación de esta tarea. A todos y cada uno de ellos, una palabra “Gracias”.

Contenido

Resumen 11

Abstrac 12

Introducción 13

1. El Problema de Investigación Intervención 13

1.1. Descripción de la Situación Problema 13

1.2 Planteamiento del problema 15

1.3 Formulación del Problema y Pregunta de Investigación 16

2. Justificación 16

3. Objetivos 19

3.1 Objetivo General 19

3.2 Objetivos Específicos 19

4. Marco Referencial 20

4.1. Estado del Arte 20

4.2. Marco histórico Situacional del SENA	21
5. Marco Jurídico	25
6 Marco Conceptual	29
6.1 Representaciones Sociales (R S)	34
6.1.1 Elementos constitutivos de las representaciones sociales	37
6.2. El Estado	40
6.3. Administración Pública, Servicio Público y Privado	43
6.4. El Trabajo	47
7. Referente Interdisciplinar Psicología Social de las Organizaciones	50
8. Enfoque Metodológico	55
8.1. Método	55
8.2 Tipo de Investigación	57
8.3. Diseño de la Investigación	58
8.4. Grupo de Participantes	58
8.5. Fuentes de Información	59
8.5.1. Escenarios	59
8. 6. Instrumentos	59
8.7 Criterios de Evaluación	61

8.8. Procedimiento	62
9. Presentación de Resultados y Análisis	67
9.1. Aspectos Generales	67
9.2. Criterio Trabajo	68
9.3. Criterio Servidor Público	71
9.4. Criterio Representación social y Grupal	73
9.5. Criterio Imagen ante la Comunidad	76
10. Análisis Cultura	79
11 Conclusiones y Recomendaciones	80
Referencias	83
Apéndices	86

Tabla 1. Criterios y Categorías de Análisis	61
Tabla 2. Cronograma de Actividades	65
Tabla 3. Aspectos Generales del Grupo de Participantes	67
Tabla 4. Matriz: Criterio TRABAJO	70
Tabla 5. Matriz: Criterio SERVIDOR PÚBLICO	71
Tabla 6. Matriz: Criterio REPRESENTACION SOCIAL Y GRUPAL	75
Tabla 7. Matriz: Criterio IMAGEN ANTE LA COMUNIDAD	77

Lista de Figuras

Figura 1. Proceso de la Investigación Cualitativa 62

Figura 2. Collage de Actividades 85

Lista de Apéndices

Apéndice 1. Organigrama Regional Bogotá Cundinamarca	86
Apéndice 2. Organización Grupo Administrativo de Complejos	87
Apéndice 3. Decreto 31345 de 1968	88
Apéndice 4. Sentencia 484 de 1995	94
Apéndice 5. Decreto 250	97
Apéndice 6. Decreto 248	101
Apéndice 7. Formato de Diario de Campo	103

Apéndice 8. Formato de Entrevista para los Trabajadores Oficiales	104
Apéndice 9. Preguntas Base para la Lluvia de Ideas	105

Resumen

Comprender la realidad que construyen los Trabajadores Oficiales del SENA Complejo de Paloquemao, desde la perspectiva del Socioconstructivismo, permite abordar el fenómeno de estudio desde la interdisciplinariedad en un diálogo de saberes partiendo de la premisa de que los sujetos sociales del Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” son sujetos interactuantes que construyen la realidad del servidor público y de la actividad laboral que realizan, en un medio ambiente que transforman y a su vez es transformado por ellos. Considerando la interacción de los Trabajadores Oficiales del SENA en la construcción de la realidad, ello facilita la comprensión de sus representaciones sociales del trabajo ante la incertidumbre que acarrea un proceso de reestructuración estatal.

Para la presente investigación se tomaron como criterios de análisis: Trabajo, Servidor público, imagen ante la comunidad y representación social y grupal, siendo evaluados desde los instrumentos de corte cualitativo como son la entrevista abierta, el diario de campo y la lluvia de ideas. Todo esto orientado desde una metodología de Observación Participante.

Palabras Claves: Socioconstructivismo, representaciones sociales del trabajo, trabajador oficial, estado, administración pública.

APÉNDICE 3. DECRETO 3135 DE 1968

VII. PRESTACIONES SOCIALES

DECRETO 3135 DE 1968

(26 de diciembre)

por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.

El presidente de la república de Colombia,
en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la ley 65 de 1967,

DECRETA

CAPITULO II - DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Art. 5°. Empleados públicos y trabajadores oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la

construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

Art. 6°. De todo contrato de trabajo celebrado con trabajadores oficiales la respectiva unidad de personal suministrará a la correspondiente entidad de previsión social los siguientes datos: nombres del trabajador, estado civil, entidad donde haya trabajado anteriormente, fecha de ingreso, naturaleza de la tarea para la cual se le contrató, remuneración, duración del contrato y causales para la terminación del mismo.

Art. 7°. El Ministerio del Trabajo elaborará modelos de contrato de trabajo para los diversos servicios. Si el contrato no se consigna por escrito, se entiende celebrado conforme al modelo oficial correspondiente.

Art. 8°. *Vacaciones*. Los empleados públicos o trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones, por cada año de servicio, salvo lo que se disponga por reglamentos especiales para empleados que desarrollan actividades especialmente insalubres o peligrosas.

Las vacaciones de los funcionarios de la rama jurisdiccional del ministerio público y del ramo docente se rigen por normas especiales.

Art. 9°. Las autoridades que puedan conceder vacaciones están facultadas para aplazarlas por necesidades del servicio, dejando constancia de ello en la respectiva hoja de vida del empleado o del trabajador.

Art. 10. Solo se podrán acumular vacaciones hasta por dos (2) años por necesidades del servicio, y mediante resolución motivada. Cuando no se hiciera uso de vacaciones en la fecha señalada, sin que medie autorización de aplazamiento el derecho a disfrutarlas o a percibir la compensación correspondiente, conforme a lo que más adelante se establece, prescribe en tres años.

Si se presenta interrupción justificada en el goce de las vacaciones, el empleado no pierde el derecho a disfrutarlas en su totalidad. Es prohibido compensar las vacaciones en dinero; pero el jefe del respectivo organismo puede autorizar que se paguen en dinero, hasta las correspondientes a un (1) año en casos especiales de perjuicio en el servicio público.

Los empleados públicos que salgan en uso de vacaciones, tienen derecho al pago anticipado de ellas.

Cuando un empleado público o trabajador oficial quede retirado del servicio sin haber hecho uso de vacaciones causadas, tiene derecho al pago de ellas en dinero, y se tendrá como base de la compensación el último sueldo devengado. Tal reconocimiento no implica continuidad en el servicio.

Art. 11. *Prima de navidad*. Todos los empleados públicos o trabajadores oficiales tendrán derecho a una prima de navidad o bonificación equivalente a un (1) mes de sueldo que corresponda al cargo en 30 de noviembre de cada año y ella le será pagada en la primera quincena del mes de diciembre.

Parágrafo. Cuando el empleado o trabajador no haya servido el año completo tendrá derecho al reconocimiento de la prima de navidad a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicio y con base en el último sueldo devengado.

Art. 12. *Deducciones y retenciones.* Los habilitados, cajeros y pagadores no pueden deducir suma alguna de los sueldos de los empleados y trabajadores sin mandamiento judicial o sin orden escrita del trabajador, a menos que se trate de cuotas sindicales, de previsión social, de cooperativas o de sanción disciplinaria conforme a los reglamentos.

No se puede cumplir la deducción ordenada por el empleado o trabajador cuando afecte el salario mínimo legal o la parte inembargable del salario.

Es embargable hasta la mitad del salario para el pago de las pensiones alimenticias de que trata el art. 411 del Código Civil, y de las demás obligaciones que para la protección de la mujer o de los hijos establece la ley. En los demás casos, solo es embargable la quinta parte del exceso del respectivo salario mínimo legal.

Art. 13. *Auxilio funerario.* A la muerte de un empleado público o trabajador oficial, en servicio activo, habrá derecho al reconocimiento y pago, por la entidad donde trabajaba el empleado o trabajador fallecido, de los gastos funerarios que serán equivalentes a un (1) mes del último sueldo sin que el valor total sobrepase de dos mil pesos (\$ 2.000.00), el pago se hará a quien compruebe haber hecho los gastos funerarios.

Art. 14. *Prestaciones a cargo de las entidades de previsión.* La entidad de previsión social a la cual se halle afiliado el empleado o trabajador, efectuará el reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones:

. *A los empleados públicos y trabajadores oficiales:*

2. Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;

3. Servicio odontológico;

4. Auxilio por enfermedad no profesional-

5. Auxilio de maternidad,

6. Indemnización por accidente de trabajo;

7. Indemnización por enfermedad profesional;

8. Pensión de invalidez;

9. Pensión vitalicia de jubilación o vejez;

10. Pensión de retiro por vejez;

11. Seguro por muerte.

a. *A los pensionados por invalidez, jubilación o vejez y retiro por vejez:*

12. Asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;

13. Auxilio funerario, y

14. Sustitución de la pensión a beneficiarios del pensionado fallecido, en los términos que adelante se establecen.

Art. 15. *Asistencia médica.* Los empleados públicos y trabajadores oficiales en servicio tienen derecho a que por la respectiva entidad de previsión se les suministre atención médica, quirúrgica, obstétrica, de laboratorio, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos.

Parágrafo. La atención obstétrica comprende:

2. Atención prenatal, parto y puerperio, y

3. Atención pediátrica para sus hijos hasta los seis meses de edad.

Art. 16. La respectiva entidad de previsión social prestará asistencia médica por maternidad a la esposa o compañera permanente del afiliado, y asistencia pediátrica a los hijos de estas hasta los seis meses de edad, mediante el pago de tarifas económicas especiales.

Esta obligación se irá haciendo efectiva progresivamente, teniendo en cuenta los medios y el personal disponibles, y conforme a las disposiciones que dicte el gobierno.

Art. 17. Los empleados públicos y trabajadores oficiales están obligados a someterse a los reglamentos de la entidad de previsión.

El incumplimiento injustificado de esta obligación exonera a la entidad de la prestación o restaciones que con la infracción del reglamento se relacionen.

Art. 18. Auxilio por enfermedad. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad, los empleados o trabajadores tendrán derecho a que la respectiva entidad de previsión social les pague, durante el tiempo de la enfermedad, las siguientes remuneraciones:

2. Cuando la enfermedad fuere profesional, el sueldo o salario completo durante ciento ochenta (180) días, y

3. Cuando la enfermedad no fuere profesional, las dos terceras (2/3) partes del sueldo o salario durante los primeros noventa (90) días, y la mitad del mismo por los noventa (90) días siguientes.

Parágrafo. La licencia por enfermedad no interrumpe el tiempo de servicio. Cuando la incapacidad exceda de ciento ochenta (180) días, el empleado o trabajador será retirado del servicio, y tendrá derecho a las prestaciones económicas y asistenciales que este decreto determina.

Art. 19. *Auxilio de maternidad.* La empleada o trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de ocho semanas, pagadera por la respectiva entidad de previsión social, en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

Si se trata de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

Art. 20. La afiliada que en el curso del embarazo sufra aborto tiene derecho a una licencia remunerada de dos (2) a cuatro (4) semanas, conforme a la prescripción médica.

Art. 21. *Prohibición de despido.* Durante el embarazo y los tres meses posteriores al parto o aborto, solo podrá efectuarse el retiro por justa causa comprobada, y mediante autorización del inspector del trabajo si se trata de trabajadora, o por resolución motivada del jefe del respectivo organismo si de empleada.

Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo cuando ha tenido lugar dentro de los períodos señalados en el inciso anterior sin las formalidades que el mismo establece. En este caso, la empleada o trabajadora tiene derecho a que la entidad donde trabaja le pague una indemnización equivalente a los salarios o sueldos de sesenta (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar, de acuerdo con su situación legal o contractual, y, además, al pago de las ocho (8) semanas de descanso remunerado, si no lo ha tomado.

Art. 22. *Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional.* En caso de incapacidad permanente parcial de un empleado público o trabajador oficial, por enfermedad profesional o accidente de trabajo que no de lugar a pensión de invalidez, la respectiva entidad de previsión le pagará una indemnización proporcional al daño sufrido de acuerdo con las tablas del Código Sustantivo del Trabajo.

Esta indemnización en ningún caso será inferior a un (1) mes ni superior a veintitrés (23) meses y no se pagará si la lesión o perturbación fue provocada deliberadamente o por falta grave o intencional de la víctima o por violación expresa de los reglamentos de trabajo.

Art. 23. *Pensión de invalidez.* La invalidez que determine una pérdida de la capacidad laboral no inferior a un 75%, da derecho a una pensión, pagadera por la respectiva entidad de previsión con base en el último sueldo mensual devengado, mientras la invalidez subsista, así:

2. El cincuenta por ciento cuando la pérdida de la capacidad laboral sea del 75%;
3. Del 75%, cuando la pérdida de la capacidad laboral exceda del 75% y no alcance el 95%;
4. El ciento por ciento (100%) cuando la pérdida de la capacidad laboral sea superior al 95%.

Parágrafo. La pensión de invalidez excluye la indemnización.

Art. 24. El afiliado que se invalide tiene derecho a que se le procure rehabilitación.

Art. 25. La calificación de la invalidez se hará por las autoridades médicas del respectivo organismo obligado al pago de la pensión.

Art. 26. La entidad que pague la pensión de invalidez podrá ordenar, en cualquier tiempo, la revisión médica del inválido con el fin de disminuir o suspender la pensión cuando la enfermedad o las lesiones se hayan modificado favorablemente, o para aumentarla en caso de agravación.

No se devengará la pensión mientras dure la mora injustificada del inválido en someterse a la revisión.

Art. 27. *Pensión de jubilación o vejez.* El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, 0 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.

No quedan sujetas a esta regla general las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción y que la ley determine expresamente.

Parágrafo 1°. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro o más horas. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese limite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro; el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

Parágrafo 2°. Para los empleados y trabajadores que a la fecha del presente decreto hayan cumplido dieciocho años continuos o discontinuos de servicios, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad al presente decreto.

Parágrafo 3°. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente se hallen retirados del servicio, con veinte (20) años de labor continua o discontinuo, tendrán derecho cuando cumplan los 50 años de edad, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Art. 28. La entidad de previsión obligada al pago de la pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ella, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido en ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince días para objetarle.

Art. 29. *Pensión de retiro por vejez.* A partir de la vigencia del presente decreto, el empleado público o trabajador oficial que sea retirado del servicio por haber cumplido la edad de 65 años y no reúna los requisitos necesarios para tener derecho a pensión de jubilación o invalidez, tendrá derecho a una pensión de retiro por vejez, pagadera por la respectiva entidad de previsión equivalente al veinte por ciento (20%) de su último sueldo devengado y un dos por ciento (2%) más por cada año de servicios, siempre que carezca de recursos para su congrua subsistencia. Esta pensión podrá ser inferior al mínimo legal.

Art. 30. El monto de la pensión de jubilación, de invalidez o de retiro por vejez no podrá ser superior a diez mil pesos (\$ 10.000) ni inferior a quinientos pesos (\$500), salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 31. Las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí. El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia de ellas.

Art. 32. Revisión de pensiones. El gobierno organizará, vinculado al Departamento Administrativo del Servicio Civil, un comité encargado de efectuar los estudios necesarios para que, mediante su revisión, las pensiones cumplan su finalidad social, y de elaborar los proyectos de ley que el gobierno someterá a consideración del Congreso e indicará los recursos con que se cubrirá el monto de los ajustes que los respectivos proyectos prevean.

Art. 33. Las pensiones de jubilación, invalidez o de retiro por vejez de los empleados públicos y trabajadores oficiales son compatibles con las cesantías.

Art. 34. Seguro por muerte. En caso de fallecimiento de un empleado público o trabajador oficial en servicio, las prestaciones a que haya lugar, se pagarán a los beneficiarios que a continuación se determinan, así:

2. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos legítimos y naturales del empleado o trabajador, en concurrencia estos últimos en las proporciones establecidas por la ley civil.

3. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos naturales, la prestación corresponderá íntegramente a los hijos legítimos.

4. Si no hubiere hijos legítimos la porción de estos corresponde a los hijos naturales en concurrencia con el cónyuge sobreviviente.

5. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijos legítimos el monto de la prestación se dividirá así: la mitad para los padres legítimos o naturales, y la otra mitad para los hijos naturales.

6. A falta de padres legítimos o naturales, llevarán toda la prestación los hijos naturales.

7. Si no concurriera ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial en él establecido, la prestación se pagará a los hermanos menores de edad y a las hermanas del extinto, previa comprobación de que dependían de él para su subsistencia.

Art. 35. En caso de muerte de un empleado público o trabajador oficial en servicio, sus beneficiarios, en el orden establecido en el artículo anterior, tienen derecho a que por la respectiva entidad de previsión se les pague una compensación equivalente a doce (12) meses del último sueldo devengado por el causante; si la muerte ocurriera por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la compensación será de veinticuatro (24) meses del último sueldo devengado.

Además, tendrán derecho los beneficiarios, al pago de la cesantía que le hubiere correspondido al causante.

Art. 36. Al fallecimiento de un empleado público o trabajador oficial con derecho a pensión de jubilación, sus beneficiarios, en el orden y proporción señalados en el art. 34, tienen derecho a recibir de la respectiva entidad de previsión la pensión que le hubiere correspondido durante dos (2) años, sin perjuicio de las prestaciones anteriores.

Art. 37. *Prestaciones para pensionados.* A los pensionados por invalidez, jubilación y retiro por vejez se les prestará por la entidad que les pague la pensión, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria.

Para este efecto el pensionado cotizará mensualmente un cinco por ciento (5%) de su pensión.

Art. 38. *Auxilio funerario para Pensionados.* A la muerte de un pensionado habrá derecho al reconocimiento y pago por la respectiva entidad de previsión de los gastos funerarios equivalentes a dos (2) mensualidades de la pensión, sin que el total sobrepase de dos mil pesos (\$2.000).

Art. 39. *Sustitución de pensión.* Fallecido un empleado público o trabajador oficial en goce de pensión de jubilación, invalidez o vejez, su cónyuge y sus hijos menores de 18 años o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieron económicamente de él, tendrán derecho a percibir la respectiva pensión durante los dos años subsiguientes.

Publíquese, ejecútese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1968.

APÉNDICE 4. SENTENCIA 484 DE 1995

Sentencia No. C-484/95**COSA JUZGADA RELATIVA POR REFORMA CONSTITUCIONAL**

En caso de cambio o de reforma constitucional, la cosa juzgada constitucional pasa de ser absoluta a relativa y puede ser removida por la Corte Constitucional, no obstante mediar fallo que haya resuelto sobre la constitucionalidad de una norma de rango legal anterior a la nueva disposición superior.

TRÁNSITO CONSTITUCIONAL

Cuando se producen los fenómenos propios del tránsito constitucional, sea por virtud de la expedición de una nueva Carta o de la reforma de la parte correspondiente de la misma Constitución, es posible adelantar un nuevo juicio de constitucionalidad, sin que sea un obstáculo absoluto los efectos de la cosa juzgada constitucional.

SERVIDOR PÚBLICO-Clasificación

Igual de lo que ocurría en la Carta de 1986, la Constitución de 1991 establece aquellas dos categorías básicas de servidores públicos a las que se refieren las expresiones acusadas del artículo 5o. del Decreto 3135 de 1968, y a las que se les agregan, dentro del marco de la Carta vigente y con claridad meridiana, la de los miembros de las corporaciones públicas y las demás que establezca la ley; de otra parte, también aparecen la de los notarios, quienes sin ser empleados públicos, ni trabajadores oficiales, ni alcanzar el rango de funcionarios públicos, son particulares nombrados en propiedad y por concurso por el Gobierno y que atienden un servicio público permanente reglamentado por la ley, y la de los miembros de la fuerza pública.

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO/EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO

Los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado, como entidades descentralizadas están dotados de un conjunto de cualidades, entre las cuales se destaca la autonomía administrativa, con la cual cuenta la entidad para organizarse y gobernarse a sí misma; la personalidad jurídica y el patrimonio independiente son dos elementos concebidos en apoyo de la autonomía administrativa de estos entes descentralizados, pues son garantía de independencia en el desarrollo de sus actividades; además, la autonomía a través de la descentralización conduce a una mayor libertad de las diversas instancias en la toma de decisiones, y como consecuencia de ello, una mayor eficiencia en el manejo de la cosa pública, la cual se mide por la incidencia que una entidad descentralizada tiene en el desarrollo y en la aplicación de normas jurídicas.

ENTIDAD DESCENTRALIZADA-Autonomía

La autonomía de las entidades descentralizadas se concreta, en primer lugar, en la atribución que tienen de contar con sus propios órganos de dirección, y en segundo lugar, en la facultad de darse sus propios estatutos, con la posibilidad de reglamentar el funcionamiento y actividad del organismo. La autonomía de las entidades de la administración no llega hasta el punto de permitir que ellas definan en sus estatutos las actividades que pueden ser desempeñadas por trabajadores oficiales en el caso de los establecimientos públicos.

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO-No pueden determinar cuáles actividades pueden desempeñarse por trabajadores oficiales

Los establecimientos públicos no se encuentran en capacidad de precisar qué actividades pueden ser desempeñadas por trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, puesto que usurparían la función legislativa de clasificar los empleos de la administración nacional, que desde luego, para entidades en las que se cumplen funciones administrativas corresponde a la categoría de los empleados públicos por principio, con las excepciones que establezca la ley. La atribución de precisar qué tipo de actividades de la entidad deben desarrollarse por contrato laboral, se encuentra limitada y debe contraerse a la clasificación de los empleos hecha por la Constitución y por la ley.

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO-Fijación de actividades que van a ser desempeñadas por empleados públicos

La fijación de las actividades que van a ser desempeñadas por virtud de vinculación legal y reglamentaria dentro de las empresas industriales o comerciales, corresponde a una función constitucional de orden administrativo que bien puede entregar la ley a sus juntas directivas, para ser ejercidas en la forma que determinen sus estatutos internos, sin que ello, modifique la naturaleza del empleo ni la de la relación laboral de carácter oficial que está dada por ley. Los estatutos internos de las empresas industriales y comerciales del Estado son el instrumento idóneo, en virtud del cual, se precisan las actividades de la empresa que corresponden a la categoría que debe ser atendida por empleados públicos; aquellos son actos que comprenden la definición del tipo de régimen aplicable a los servidores públicos en el entendido de que sólo los de dirección y confianza que se fije en el estatuto son empleados públicos, y el traslado de la competencia prevista en las expresiones acusadas no genera una contradicción de las normas constitucionales.

Ref.: Expediente No. D-916

Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 5o. del Decreto 3135 de 1968.

III. LA DEMANDA

A. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS.

El actor considera que la disposición acusada vulnera los artículos 53, 122, 123, y 150, numerales 7o., 19, y 313, de la Constitución Nacional. Además, considera que con la disposición acusada se violan los derechos consignados en los artículos 13 y 58 de la Carta.

B. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

Se observa con claridad que la demanda solamente se dirige contra las expresiones subrayadas en el apartado II de esta sentencia y que, específicamente, son la última frase del inciso primero y la última parte del inciso segundo ambos del artículo 5o. del Decreto 3135 de 1968, pues, es respecto de ellos sobre los cuales se pronuncia la demanda en el concepto de la violación, lo cual condiciona el alcance de la competencia en concreto de esta Corporación en el asunto de la referencia.

- En concepto del demandante, la facultad que se otorga por la norma acusada a las juntas directivas de las entidades descentralizadas, en el sentido de clasificar los empleos en la administración nacional, es inconstitucional porque ésta es una

facultad exclusiva del legislador.

- El demandante señala al respecto que no puede concebirse que las mismas entidades a su gusto, o a su arbitrio, establezcan y reformen la normatividad básica que las rige, puesto que esa potestad debe ser desempeñada por el Congreso de la República, según lo establecen los artículos 53, 122, 123, 150 y 313 de la Carta.

- Indica que las reformas estatutarias y las clasificaciones de personal, realizadas por las entidades a que hace referencia la norma demandada, desconocen abruptamente las leyes marco de las entidades descentralizadas, generando traumatismo a la administración y una considerable violación de los derechos de los administrados.

- Señala que los estatutos de las entidades, se limitan a hacer clasificaciones, sin tener en cuenta las actividades que determinan el carácter de servidor público o trabajador oficial, lo que origina con frecuencia violación de los derechos de los trabajadores, sometiéndolos a un tratamiento de desigualdad, respecto de otros que prestan servicios al mismo ente.

RESUELVE

Primero. Declarar que las expresiones acusadas del inciso primero del artículo 5o. del Decreto 3135 de 1968, son INEXEQUIBLES.

Segundo. Declarar que las expresiones acusadas del inciso segundo del artículo 5o. del Decreto 3135 de 1968, son EXEQUIBLES.

Cópiese, comuníquese, notifíquese, cúmplase, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.

APÉNDICE 5. DECRETO 250

DECRETO 250

28/01/2004

Por el cual se adopta la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales m) y n) del artículo 54 y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998.

CONSIDERANDO:

Que el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública los estudios de que tratan los artículos 41 de la Ley 443 de 1998 y 148 y 155 del Decreto 1572 de 1998, modificado por el Decreto 2504 de 1998, para efectos de modificar su planta de personal, el cual obtuvo concepto favorable de este Departamento Administrativo.

Que para los fines de este Decreto, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó certificado de viabilidad presupuestal.

Que el Consejo Directivo Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, en su sesión del 11 de diciembre de 2003, decidió someter a consideración del Gobierno Nacional la propuesta de modificación de planta de personal, de acuerdo con el Acta No. 1285 de la misma fecha.

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímense de la planta global de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, los siguientes cargos de empleados públicos:

N° de Cargos	Denominación del Cargo	Grado
5 (cinco)	Directores Seccionales	1
24 (veinticuatro)	Subdirector	3
27 (veintisiete)	Subdirector	2
18 (dieciocho)	Subdirector	1
113 (ciento trece)	Jefe de Centro	3
21 (veintiuno)	Jefe de División	2
100 (cien)	Jefe de División	1
21 (veintiuno)	Jefe de Oficina	1
65 (Sesenta y cinco)	Asesor	7
18 (Dieciocho)	Asesor	4
41 (cuarenta y uno)	Asesor	1
16 (dieciséis)	Médico (m. t.)	3
16 (dieciséis)	Odontólogo (m. t.)	3
1 (uno)	Secretaria	10
9 (nueve)	Secretaria	9
51 (cincuenta y uno)	Secretaria	6
138 (ciento treinta y ocho)	Secretaria	3
78 (setenta y ocho)	Secretaria	1
16 (dieciséis)	Oficinista	6
101(ciento uno)	Oficinista	3
91 (noventa y uno)	Auxiliar	8
115 (ciento quince)	Auxiliar	1

Artículo 2°. Suprímense de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, 31 (treinta y un) cargos de trabajador oficial.

Artículo 3°. Las funciones propias de las distintas dependencias del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, serán cumplidas por la planta de personal de empleados públicos que se establece a continuación:

N° de Cargos	Denominación del Cargo	Grado
DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL		
1 (uno)	Director General	11
4 (cuatro)	Asesor	11
2 (dos)	Secretaria	10
2 (dos)	Oficinista	3
1 (uno)	Auxiliar	1
PLANTA GLOBALIZADA		
1 (uno)	Secretario General	7
7 (siete)	Director de Área	7
5 (cinco)	Director Regional	6
10 (diez)	Director Regional	5
6 (seis)	Director Regional	4
5 (cinco)	Director Regional	2
109 (ciento nueve)	Subdirector de Centro	2
4 (cuatro)	Jefe de Oficina	3
16 (dieciséis)	Asesor	10
N° de Cargos	Denominación del Cargo	Grado
15 (quince)	Asesor	7
3 (tres)	Asesor	4
4 (cuatro)	Asesor	1
10 (diez)	Profesional	20
20 (veinte)	Profesional	18

12 (doce)	Profesional	15
17 (diecisiete)	Profesional	14
45 (cuarenta y cinco)	Profesional	13
77 (setenta y siete)	Profesional	12
15 (quince)	Profesional	11
45 (cuarenta y cinco)	Profesional	10
152 (ciento cincuenta y dos)	Profesional	8
330 (trescientos treinta)	Profesional	6
247 (doscientos cuarenta y siete)	Profesional	1
10 (diez)	Médico (medio tiempo)	3
2 (dos)	Odontólogo (medio tiempo)	3
3714 (tres mil setecientos catorce)	Instructor	1 a120
248 (doscientos cuarenta y ocho)	Técnico	7
335 (trescientos treinta y cinco)	Técnico	3
210 (doscientos diez)	Técnico	1
1 (uno)	Secretaria	10
16 (dieciséis)	Secretaria	9
41 (cuarenta y uno)	Secretaria	6
98 (noventa y ocho)	Secretaria	3
46 (cuarenta y seis)	Secretaria	1
21 (veintiuno)	Oficinista	6
105 (ciento cinco)	Oficinista	3
68 (sesenta y ocho)	Auxiliar	8
138 (ciento treinta y ocho)	Auxiliar	1

Artículo 4°. La planta de trabajadores oficiales del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, será de seiscientos ochenta (680) cargos.

Artículo 5°. Los empleados públicos de carrera a quienes se les suprime el cargo en virtud de lo dispuesto en el artículo 1°

del presente Decreto y que no sean incorporados a la planta de personal de que trata el artículo 3° del presente decreto, tendrán derecho a optar por la indemnización o por la incorporación a empleo equivalente, de conformidad con lo consagrado en la Ley 443 de 1998 y en los Decretos Reglamentarios 1572 de 1998 y 2504 de 1998 y con sujeción al procedimiento establecido en el Decreto-ley 1568 de 1998.

Artículo 6°. El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, distribuirá los cargos de la planta global a que se refieren los artículos 3 y 4 del presente Decreto, mediante acto administrativo y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes y programas de la entidad.

Artículo 7°. La incorporación de los funcionarios a la planta de personal establecida en los artículos 3 y 4 del presente Decreto, se efectuará dentro de los noventa (90) días siguientes a su publicación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1173 de 1999 y demás normas sobre la materia.

Los empleados públicos del SENA continuarán percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la nueva planta de personal y tomen posesión del cargo.

Artículo 8°. A partir de la ejecutoria de la sentencia que autorice el levantamiento del fuero sindical o del término de este fuero contemplado en la ley, quedarán automáticamente suprimidos los cargos ocupados por servidores públicos que gozan de fuero sindical y que se relacionan a continuación:

N° de cargos	Denominación	Grado
3	Oficinista	3
2	Auxiliar	8
3	Auxiliar	1

Parágrafo. En defensa de la garantía constituida por el Fuero Sindical, los anteriores cargos se mantendrán temporalmente vigentes en la planta de personal que por este decreto se establece hasta el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 9°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2603 de 1998 y los Decretos 2351 y 2498 de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de enero de 2004.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

El Ministro de la Protección Social,

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Alberto Carrasquilla Barrera.

Diego Palacio Betancourt.

Fernando Grillo Rubiano.

APÉNDICE 6.

DECRETO 248

Por el cual se modifica el Decreto 1426 de 1998 y el Decreto 3539 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímense de la nomenclatura de empleos de que trata el artículo 3° del Decreto 1426 de 1998, l as siguientes denominaciones:

Denominación del Empleo	Grado
	Nivel Directivo
Subdirector	03
	02
	01
	Nivel Ejecutivo
Jefe de Centro	05
	04
	03
	02

Denominación del Empleo	Grado
	01
Jefe de División	05
	04
	03
	02
	01

Artículo 2°. Adiciónase la nomenclatura de empleos de que trata el Decreto 1426 de 1998, así:

Denominación del Empleo	Grado
	Nivel Directivo
Director Regional	03
	02
	01
Subdirector de Centro	03
	02
	01
	Nivel Asesor
Asesor	11
	Nivel Profesional
Profesional	20
	19
	18
	17
	16
	15
	14
	13
	12
	11

Artículo 3°. Adicionar al artículo 2° del Decreto 3539 de 2003, las siguientes escalas de asignación básica mensual para las

denominaciones de empleos del SENA:

Grado	Asesor	Profesional
11	2.733.095	2.107.653
12		2.224.231
13		2.307.440
14		2.438.682
Grado	Asesor	Profesional
15		2.501.075
16		2.549.522
17		2.674.312
18		2.740.881
19		2.901.475
20		2.975.415

Artículo 4°. *Reconocimiento por coordinación.* Los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, en donde no exista el empleo de Jefe de División, que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados mediante resolución del Director General del SENA, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles Directivo, Asesor o Ejecutivo.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los Decretos 1426 de 1998 y 3539 de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de enero de 2004.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Alberto Carrasquilla Barrera.

Fernando Grillo Rubiano

APÉNDICE 7.
FORMATO DE DIARIO DE CAMPO

FECHA:	
ACTIVIDAD O TRABAJO A REALIZAR:	
OBJETIVO DEL TRABAJO:	
OBSERVACIONES	
Actividad Desarrollada	Aspectos Generales a Observar
	(Este apartado va de acuerdo a la actividad a realizar con la población, es el caso de observarla disponibilidad frente a la actividad, el desempeño y cumplimiento de las funciones laborales, la participación, rechazo o aceptación hacia el grupo investigativo entre otros)

Conclusiones sobre la actividad desarrollada:
Comentarios u Observaciones

APÉNDICE 8.

FORMATO DE ENTREVISTA PARA LOS TRABAJADORES OFICIALES

FORMATO NO. _____

1. DATOS GENERALES

EDAD _____ SEXO _____

CARGO _____ ANTIGÜEDAD EN LA ENTIDAD _____

PROFESIÓN _____

1. INFORMACIÓN ESPECÍFICA

1. ¿Cómo fue su vinculación laboral al SENA?

2. ¿Cómo se siente en su trabajo en el SENA?

3. ¿Defina con sus palabras lo que entiende usted por Servidor Público?

4. ¿Cuáles considera usted que son las características positivas y negativas, que distinguen al Servidor Público del SENA?

5. ¿Qué es lo más enriquecedor desde el punto de vista personal y laboral de trabajar como funcionario del SENA?
6. ¿Qué es lo más desmotivantes, a nivel personal y laboral desempeñarse como Trabajador Oficial del SENA?
7. ¿Qué sentido tiene su trabajo en relación con la comunidad? En que sentido.
8. ¿De qué depende la continuidad laboral de los Trabajadores Oficiales del SENA?
9. ¿Cuál es su opinión sobre el estudio realizado por el SENA y la Universidad de los ANDES “Nueva Cultura Organizacional”.
10. ¿Qué sentido tiene para usted ser Trabajador Oficial del SENA?
11. ¿Cómo ha evolucionado su concepto de Servidor Publico desde cuando comenzó a trabajar ene. SENA hasta este momento?
12. ¿Qué expectativas tiene con relación al SENA y al trabajo que desempeña en la Institución?
13. ¿Desde su experiencia, qué sugerencia haría usted para que los funcionario del SENA se apropiaran de la responsabilidad social que tienen como Servidores Públicos?
14. ¿Cómo se sintió en la entrevista?

APÉNDICE 9.

PREGUNTAS BASE PARA LA LLUVIA DE IDEAS

1. ¿De qué manera considera que puede demostrar frente a su comunidad laboral como se siente como Trabajador Oficial?

2. Siendo tan importante el trabajo que actualmente desempeña, ¿Cómo hace visible ésta ante la organización y la sociedad?
3. ¿Cómo genera usted el sentido de pertenencia frente a la Institución Laboral?
4. A raíz de los decretos que han reestructurado al SENA, ¿qué mecanismos podemos implementar con el fin de hacernos partícipes a la reacción y toda consecuencia que acarrea esta reestructuración?
5. ¿Cómo considera usted que como trabajador oficial debe afianzar ante la comunidad externa el concepto de servidor público, teniendo en cuenta que ellos no nos ven de manera individual, sino como un grupo de trabajo?

Apéndice 2. ORGANIGRAMA DE LA ZONA ADMINISTRATIVA DE PALOQUEMAO

**REGIONAL BOGOTA CUNDINAMARCA
SUBDIRECCION DE PLANEACION
DIVISION DE ORGANIZACIÓN Y SISTEMAS**



